



SENTENCIA N° 30/2026.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **21 días** del mes de **mayo** del año **dos mil veintiséis**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Estefanía Sauli, Mauricio Macagno y Florencia Martini**, presidida por la nombrada en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 48147/2024, caratulado "**SERRADILLA, SANTIAGO ANDRES S/ABUSO SEXUAL**", seguido contra **Santiago Andrés Serradilla**, DNI N° ..., domiciliado en de la Ciudad de Zapala.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa el defensor público Lucas Guiñez y en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal del caso Marcelo Jofré.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 9 de diciembre de 2025 el Tribunal unipersonal integrado por el juez Diego Chavarría Ruiz, resolvió: **1.- DECLARAR CULPABLE SANTIAGO ANDRES SERRADILLA** - D.N.I. n°, de demás condiciones personales descriptas en el legajo, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA**, ocurrido el día 26 de noviembre del año 2021,



en el domicilio de calle de la ciudad de Zapala, provincia de Neuquén, en perjuicio de **A. T. R. G.**, conforme lo establecido en el **Artículo 119, tercer párrafo, en función del Artículo 42 y 45 del Código Penal** y mediante sentencia de pena de fecha 29 de marzo de 2026 **se le impuso la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL** con las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P. por el plazo de TRES (3) años, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad:

- 1) Fijar residencia que queda en el domicilio denunciado de calle de Zapala, debiendo comunicar cualquier cambio de domicilio vía judicial;
- 2) No cometer nuevos delitos;
- 3) Someterse al control de la Dirección de Asistencia a Población Judicializada con presentaciones cuatrimestrales;
- 4) La prohibición absoluta de contacto con la víctima A. T. R. G., sea personal, telefónico, por redes sociales, por interpuesta persona o por cualquier otro medio directo o indirecto o redes sociales o virtuales;
- 5) Abstenerse de consumir alcohol en forma abusiva o estupefacientes en la vía pública.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: Se agravió el impugnante por considerar arbitraria la sentencia por



partir de una valoración sesgada en función de la condición de mujer-niña de la víctima. Sostuvo que el juez realizó una arbitraria valoración de la prueba, en primer término respecto del lugar, que no quedó acreditado ya que las fotografías que se mostraron en el juicio son de otro domicilio. Los hechos presuntamente ocurrieron en el monoambiente atrás del predio, y la inspección ocular y el allanamiento se hizo en el domicilio de adelante, en el de la abuela. El fiscal y la víctima hicieron saber en juicio que ese no era el lugar del hecho. En este aspecto, el juez tiene acreditado la identidad del lugar a partir de la convergencia de la percepción directa de la víctima, la referencia del testigo Y., y la lógica espacial del predio. Manifestó la defensa que la lógica espacial del terreno, que habían dos construcciones en el terreno, no es una prueba. Por más que hallan dos construcciones, se tenía que haber probado específicamente el lugar donde, presuntamente, sucedieron los hechos.

En segundo lugar, sostuvo la defensa que la fecha tampoco pudo acreditarse ya que la hizo saber la denunciante tres años después y el relato no fue corroborado por otra fuente periférica. Vinieron a



declarar dos amigos, que es Y. M. y L. G.. Esta última no estuvo en el lugar de los hechos, básicamente, repite lo que le contó su amiga, porque es su amiga. Es decir, no es una fuente de corroboración externa, como lo establece el fallo

"Torres" o el fallo "Zambrano" del Tribunal de Impugnación, que fuentes externas corroboran. Acá lo que hacen es repetir lo que le dice la denunciante. F. S., hermano del imputado, que estuvo en esa juntada, hizo saber que había sido en septiembre, en igual sentido B. C. (la tía) manifestó que su hijo la llamó para decirle que escuchaba personas que hablaban muy fuerte, y eso ocurrió en septiembre.

Agregó el impugnante que el juez descarta estos testimonios porque son parientes directos (hermano, tía, primo) pero no lo hace respecto de los testigos que trajo la fiscalía que son amigas, que tienen un interés directo con la víctima. No hubo testigos "desinteresados" de ninguna de las partes, todos tenían un interés personal por un lado o por el otro, sin embargo el juez atribuye aptitud probatoria sólo para la víctima. Manifestó que el juez tiene antecedentes de este sesgo de género haciendo referencia allegajo49652/2024"Sepúlveda Abel



s/exhibiciones obscenas” donde nunca se trajo evidencia digital y condenó igual.

Expresó que el juez exigió un estándar negativo o prueba diabólica prohibida al aseverar que la defensa no probó que hubiese sido en otra fecha.

En tercer lugar, se agravió la defensa por considerar que fue arbitrariamente valorado el testimonio de la Lic. Cengija quien afirmó que no había estrés postraumático ni indicadores de abuso sexual, circunstancia que no corrobora el relato de la víctima como prueba objetiva. Que el juez no contesta el planteo porque valora que dicha circunstancia no exime de responsabilidad al imputado ni prueba que el hecho no haya existido, debiendo valorarse al momento de la cesura, arribando a una conclusión arbitraria al descontextualizar el planteo defensista. La ausencia de estrés postraumático no es usado en favor de la víctima.

Finalmente, en lo que respecta a la sentencia de responsabilidad se agravió el impugnante por considerar que la tentativa de acceso carnal fue tenida por acreditada en función de la interpretación subjetiva de la víctima sobre los hechos, cuando no mediaron palabras al respecto. En este caso puntual, el juez relata lo que



dijo la víctima en el juicio. La señorita A. hizo saber que el imputado nunca le expresó directamente la intención de tener relaciones sexuales. Y la sentencia lo transcribe en la página 19, dice: "*él no fue directo, pero sus hechos dijeron más que sus palabras: lo que hizo expresó más de lo que pudo haber dicho*".

Asimismo el juez interpretó arbitrariamente como actos preparatorios cerrar la puerta, sacarle el celular, besarla: circunstancias ambiguas, equívocas, como también valoró que A. dijo que le había roto el pantalón, cuando éste no fue exhibido en juicio. Consideró el defensor que no se probó el inicio de ejecución de un acceso carnal.

En lo que respecta a la sentencia de pena, se agravió el impugnante por considerar que el juez arbitrariamente se apartó de la interpretación más favorable al imputado, conforme al principio *pro homine* que tiene anclaje constitucional (art. 5 PIDCyP; 75 inc. 22 CN), al no receptor, en relación a la escala de la tentativa (art. 44 del CP) como mínimo el tercio del mínimo de la escala del delito consumado. Se agravió el impugnante de que el juez utilizó, a pedido de la Fiscalía, la interpretación que hizo la Corte Suprema en



el fallo " Veira ", de 1992, previo a la reforma constitucional de 1994, que dice que se tiene que reducir el mínimo a la mitad y se tiene que reducir el máximo en un tercio. Es decir, la escala penal del acceso carnal tiene una escala penal que va de seis a quince años, que al reducir el mínimo en la mitad quedó en tres y al restar un tercio al máximo quedó en diez.

El juez rechazó la interpretación *pro homine* de la defensa de reducir a un tercio el mínimo y la mitad del máximo por la cual quedaba dos de mínimo y siete años y seis meses de máximo. El magistrado hizo saber que la más beneficiosa era justamente la que incorporó el fallo "Veira" de la Corte Suprema.

Por ello solicitó se revoque la sentencia de responsabilidad y se absuelva a su asistido, y en subsidio, se anule la escala penal adoptada por el juez y se imponga la pena de dos años de ejecución condicional.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: El Dr. Marcelo Jofré principió su alegato relatando el hecho: "*Que con conocimiento y voluntad el día 26 de noviembre del año 2021, entre la 02,00 hs y 03,00hs de la madrugada, abusó sexualmente de A. T. R. G., cuando*



contaba con 15 años de edad, nacida el 3/10/2006. Así esa noche junto a otros amigos, llegan juntos en vehículo al domicilio de S., en calle ... n° ... de la ciudad de Zapala, en ese instante SERRADILLA SANTIAGO ANDRES baja con fuerza a A. del auto en que ella se encontraba, la arrastra de los pies, ante esta situación Y. M. interviene para evitar esta conducta. Luego cuando A. se encontraba dentro del domicilio se sienta en la cama de la habitación, con su celular en la mano, se acerca SERRADILLA y violentamente le saca el celular, se sienta al lado de ella y sorpresivamente empieza a darle besos en la boca y en el cuello, en el cual le dejo un moretón violeta, ante ello A. intenta sacárselo de encima pero no tenía fuerza porque él era más grande que ella. Él la tira a sobre la cama con intención de accederla carnalmente vía vaginal y para lograr ese cometido intenta desabrocharle el pantalón, A. se resistía y no lo dejaba, a pesar de ello violentamente le rompe el pantalón, el botón y el cierre, A. intentaba sacárselo de encima pero no podía, empieza a desvestirla, le baja el pantalón, le metía las manos adentro de la remera tocándole los pechos, no habiendo logrado su cometido ante la intervención del



hermano F. S. y Y. M. quienes empezaron a golpear la puerta de ingreso de la casa, que se encontraba cerrada con llave, logrando que la víctima saliera...".

Afirmó el fiscal que se acreditó la tentativa de acceso carnal porque se probó que F. S. y Y. M. interrumpieron el accionar de Santiago Andrés Serradilla. Agregó que la defensa manifiesta una discrepancia con la valoración del juez.

Respecto del lugar del hecho se determinó que ocurrió en el domicilio de calle, en cuyo predio, al fondo se ubicaba la pieza donde aconteció. Expresó que el juez no invirtió la carga de la prueba, que la fiscalía trajo siete testigos que dieron cuenta del hecho. Agregó que el juez valora hechos previos como la violencia ejercida por el imputado y que A. le remitió inmediatamente la foto del "chupón" a su amiga. L. G. observó el chupón; el hermano de Santiago (F. S.) y Y. la ven salir llorando. A. nos ubica la fecha 26 de noviembre del año 2021 mientras que la defensa trae con B. C., un mensaje que ni ella sabe de cuándo. Ella dice: "*los chicos eran de juntarse, de hacer ruido*".

La sentencia



exhibe un razonamiento integrado y realiza un análisis acabado de la prueba.

Afirmó el fiscal que los testigos de oídas no están prohibidos; la teoría de la defensa fue que la víctima nunca dijo "no quiero".

Respecto a la cesura, el juez motivó, adoptó un criterio de interpretación de la norma aplicable. El juez sostuvo: *"dice el juez, la norma penal no puede quedar a un arbitrio interpretativo de una voluntad reduccionista en la que se omite o ignore las doctrinas fijadas por las jurisprudencias de tribunales superiores mayoritarios. Pues estos han sido fijados para otorgar previsibilidad y seguridad jurídica al sistema de pena y hacer lo solicitado por la defensa implicaría crear una escala penal nueva e inexistente para este caso, cuestiones que se encuentran vedadas legalmente"*.

Por lo expuesto, solicitó no se haga lugar a la impugnación interpuesta y se mantengan las sentencias de responsabilidad y de pena.

IV. Dada la última palabra a la defensa: Dijo no tener nada para agregar.

V. Dada la palabra al imputado se abstuvo de declarar.



VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Mauricio Macagno** y finalmente la **Dra. Estefanía Sauli**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa? **II.** ¿Es procedente la misma? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada y contra un pronunciamiento definitivo, razón por la cual satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en la faz objetiva como subjetiva.



El **Dr. Mauricio Macagno** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Estefanía Sauli** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravió la defensa por considerar que la sentencia de responsabilidad es arbitraria por partir de un sesgo de género-niñez, en función de la calidad de la víctima de mujer-niña de un abuso sexual. Asimismo consideró que el juez valoró arbitrariamente la prueba en relación al lugar y fecha del hecho, como así respecto de la corroboración periférica del relato de la víctima, en función del testimonio de la Lic. Cengija y de la calificación jurídica del hecho en grado de tentativa, sobre la base de la interpretación subjetiva de la víctima y circunstancias ambiguas y equívocas insuficientes para acreditar el inicio de ejecución del acceso carnal.

Respecto de la sentencia de pena, se agravió la defensa por considerar arbitraria la interpretación del



art. 44 del Código Penal, al rechazar la postura defensiva de aplicar como mínimo de la escala penal el tercio del mínimo del delito consumado en función del principio *pro homine* de rango constitucional (art. 75 inc. 22 y 5 del PIDCyP).

Adelanto que la impugnación no tendrá recepción favorable por los motivos que expondré a continuación.

En relación al sesgo de género y niñez a partir del cual la defensa consideró que se flexibilizó la suficiencia de la prueba para acreditar los extremos del hecho imputado, el impugnante no alcanzó a demostrar de qué manera la consideración de la calidad de la víctima (mujer-niña) efectivamente tuvo un correlato en la declaración de responsabilidad de su asistido. La crítica aparece más bien como una afirmación dogmática que no se asienta en una crítica razonada que permita determinar que tal consideración perjudicó a su asistido. El juez explicó la mayor vulnerabilidad de A., de 15 años de edad, por su situación de asimetría con un varón de 26 años de edad, en un contexto de violencia de género, circunstancia que de modo alguno se tradujo en una omisión de valoración integral de la



prueba para determinar la verosimilitud del hecho y la credibilidad del relato de A..

En segundo lugar se agravió el impugnante por considerar que el lugar y tiempo del hecho no logró acreditarse con suficiencia, sobrevalorando el juez el relato de A. sin que el mismo se haya corroborado periféricamente con prueba objetiva. Sin embargo, de la lectura de la sentencia se observa que el magistrado confrontó el relato de A. con el resto de la prueba producida en el debate, en particular con los testimonios de Y. M. y L. A. G., quienes otorgaron consistencia externa al relato de A., tanto en cuanto al lugar (monoambiente ubicado en la parte trasera del predio) como la fecha (26 de noviembre de 2021), ya que Y. M. fue el primero quien arribó al lugar en compañía de F. S. para rescatar a A. y la observó salir asustada y media shockeada, con un chupón y el pantalón roto (pág. 30). Previo al hecho también observó cómo Santiago extrajo por la fuerza a A. del vehículo (en calle), mientras que la segunda llegó en el mismo vehículo con F. y Y. a calle y observó - luego que F. pateara la puerta para abrirla- cuando salió A. del



monoambiente muy angustiada, llorando, con un chupón y el pantalón roto (pág. 32).

También otorgó consistencia externa al relato de A. el testimonio de G. G., quien recibió la foto del chupón, inmediatamente después del hecho y el testimonio de A. G., a quien A. le contó los detalles del hecho, reafirmando también la consistencia interna del relato de A. (pág. 35).

La defensa sostuvo que los testimonios de B. C. y T. A. H. -testigos ofrecidos por la defensa- fueron arbitrariamente infravalorados, no obstante el juez explicó porque tales testimonios no alcanzaban a refutar la fecha del suceso ya que se refirieron ambiguamente a un suceso que no pudo identificarse con el hecho concreto investigado.

Respecto de la valoración del testimonio de la Lic. Cengija, el magistrado explica que el mismo puede ser utilizado en la etapa de la cesura pero no advierte relevancia para eximir de responsabilidad al imputado por el hecho. Es decir, la ausencia de indicadores de abuso sexual y de estrés postraumático no invalida la existencia del hecho (pág. 39). Si bien no funciona como un elemento probatorio de corroboración periférica, no



alcanza a refutar su existencia. No resulta dirimente el testimonio de Cengija para determinar la inexistencia del hecho investigado, hecho que el juez tiene por acreditado a partir de los demás elementos de corroboración externa del relato de A. que ya fueron enunciados.

En relación a la acreditación de la tentativa, aun cuando el impugnante no concuerde con la valoración realizada por el juez de las circunstancias probadas (violencia previa al extraer por la fuerza del vehículo a A., cerrar la puerta, quitarle el celular, arrojarla a la cama, provocarle un chupón, intentar sacarle por la fuerza el pantalón, y la llegada concreta de F. S. y Y. M. como razón ajena a la voluntad del acusado que impidió la consumación del hecho (pág. 51/52) la valoración no resulta irrazonable para concluir con el encuadre legal sostenido.

Finalmente, respecto del agravio contra la sentencia de pena relativa a la interpretación del art. 44 del Código Penal, el magistrado aplica la interpretación - en el marco de la literalidad de la norma- más favorable al acusado, resultando irrazonable la propuesta por la defensa. En tal sentido da



suficientes motivos para fundar su interpretación:
"Ahora bien dada la ambigüedad y confrontación interpretativa de la norma, presentada por la Fiscalía y la Defensa, este Tribunal Unipersonal, conforme ya lo he expresado, adopta la interpretación mayoritariamente aceptada tanto por variada doctrina como la fijada por la C.S.J.N., en el fallo "Veira, Héctor R s/violación, recurso de hecho" (CS, Fallos V. 8XXIV del 8/9/92 -voto mayoría. ED t. 150, p. 234), y que ha aplicado la tesis que sostiene que el mínimo de la escala correspondientes al delito consumado debe reducirse a la mitad y un tercio del máximo" (...) Es decir que siguiendo con el alcance de estos sólidos precedentes, la solicitud e interpretación realizada por la defensa, no puede prosperar, si bien invoca el principio pro homine y el art. 23 del CPP; la norma penal no puede quedar a un arbitrio interpretativo de una voluntad reduccionista en la que se omite o ignore la doctrina fijada por la jurisprudencia de tribunales superiores mayoritarias, pues estos han sido fijados para otorgar previsibilidad y seguridad jurídica al sistema de penas, y hacer lo solicitado por la defensa implicaría crear una escala

penal nueva inexistente para este caso, cuestiones que se encuentran vedadas legalmente” (pág. 8-9).

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios interpuestos por la defensa, en tanto las sentencias exhiben un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable. No se constató una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. En este sentido, los agravios aparecen como una opinión discrepante sobre el valor probatorio de las evidencias y la interpretación del precepto legal (art. 44 CP) que de ningún modo fulmina la coherencia de la motivación en la que se sostuvo los fallos.

El **Dr. Mauricio Macagno** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Estefanía Sauli** expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?



La **Dra. Florencia Martini**, dijo: En virtud del derecho del imputado a la revisión integral y efectiva de la sentencia de condena (art. 8.2 h CADH) considero que corresponde eximirlo de costas.

EL **Dr. Mauricio Macagno** manifestó: He de abrir mi respetuosa disidencia con la colega que me precede en el voto. He dado mi opinión sobre las costas procesales en las sentencias nro. 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*" -entre otras-, a cuyos fundamentos me remito, la que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*".

Entiendo que no se produce una lesión al derecho a la revisión integral de la condena puesto que, como lo explica el Juez Federico Sommer, " las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso del imputado para apelar condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, "*CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTROS/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA*", Fallos 328:3399,



2005). Se postuló como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena - obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-, que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente. Pero por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado de confianza (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933) "(TIP, sent 11/2025, "Santana, Eduardo A. s/ Abuso sexual con acceso carnal"). De igual modo, el TSJ en RI 60/2025, "Santana, Eduardo A.", no halló comprometida tal garantía del justiciable por la sola circunstancia de que se lo obligara a afrontar el



pago las costas causídicas. Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso han sido reconocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h) CADH)¹.

Entonces, encontrándose vigente el principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para la fijación de las costas procesales (art. 268 CPP) y por no advertir circunstancias objetivas que me autoricen a excepcionar dicha regla -máxime cuando las "excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente" según la doctrina de la Corte nacional²-, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268 y ccdtes. del CPP).

La **Dra. Estefanía Sauli**, expresó: Disiento respetuosamente del voto que me precede, y considero que corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a

¹ V., CIDH, "Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina" sent. 27/8/1998, párr. 80 y 82; "Caso Castillo Páez Vs. Perú" sent. 27/11/1998, párr. 178.

² CSJN, "Antonio, Marta M.", Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.



obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

Por su parte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querrela. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela



Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado



también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas?. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas



razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme.

Es mi voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE: Por unanimidad, **I.- DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- NO HACER LUGAR a la misma por no constatarse los agravios.

III.- Por mayoría, **EXIMIR DE COSTAS al imputado.**

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

Florencia Martini

Reg. Sentencia n°

/2026.